

Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pereira

CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha julio 11 de 2023, transcurrió los días 13 – 14 y 17 de julio y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y pidió se decrete la nulidad de la actuación.- INHABILES: 15 y 16 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/300

Contra el auto de fecha 11 de julio del presente año, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo mencionando "(...) presento rechaza reposición frente qyue mis auto spopulares aparentemente desconociendo normas de orden publico. Ademas pido nulidad del auto mediante el cual declara y ordena falta de competencia, pues este tipo de controversias se rigen por normas de juzgadora publico, la **NUNCA PUDO GENERAR** CONFLICTO SIN DESCONOCOCER LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO QUE LE ORDENAN SU OBSERVANCIA Y RESPETAR ART 16 LEY 472 DE 1998 Y POR ELLO PIDO NULIDAD DE DICHO AUTO. Pido responda en formato tipo como ya hago mi recurso a fin que cumpla art 120 CGP, resolviendo en 10 dias como se lo impone la ley. LE SOLICITO CORDIALMENTE NO desconocer art 16 ley 472 de 1998, art 28 numeral 5 CGP, Y ADEMÁS no ,DESCONOCER INFINIDAD DE CONFLICTOS RESUELTOS POR LA H CSJ SCC, que le han ordenado ADMITIR ACCIONES POPULARES CON DOMICILIO DE SANTA ROSA DE CABAL CIUDAD VULNERACIÓN EN OTRO SITIO DEL PAIS... entre otras... aplicar art 28 numeral 5 cgp, tal como se le ordenó (...).

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.

CONSIDERACIONES:

El Despacho no le dará trámite al referido recurso, toda vez que el auto que dispone el rechazo de una demanda por competencia, no admite ningún recurso.

Así lo dijo el Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-002-2016-00232-01, citando al autor de Derecho procesal HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO:



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pereira

"8. Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: "Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."1 (Subraya el Juzgado)

Respecto de la nulidad pedida por el demandante, se rechaza de plano, dado que no se invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP. Ahora en lo que toca con el escrito presentado por la señora COTTY MORALES CAAMAÑO, el despacho se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento pues no se ha avocado el conocimiento sobre el presente asunto, además, no ha sido reconocida como coadyuvante y lo que allí relata no tiene relación concreta con lo decidido por este despacho en la presente acción popular.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No darle trámite al recurso de reposición y rechazar de plano la nulidad deprecada por el Actor Popular, por lo expuesto en la motiva.

2. Tampoco se le dará trámite a la nulidad pedida por el demandante y por la señora COTTY MORALES CAAMAÑO, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Sul Min H.

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745dd00890f22b2c567c9cf5656939aa5f780a71b731ef5d1691f4b088ac4596**Documento generado en 21/07/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica